

SENTENCIA N° 250/17

Expte. N° 846/926/2016.-

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de Junio... del año 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente) C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado: "C.L.K. S.A. S/RECURSO DE APELACION", N° 846/926/2016 (11779-376-S-2011 – DGR) y;

CONSIDERANDO

Que por medio de sentencia n° 151/17 de fecha 04.05.17, este Tribunal Fiscal, resolvió declarar la cuestión de puro derecho y dictar Autos para sentencia.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o

material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

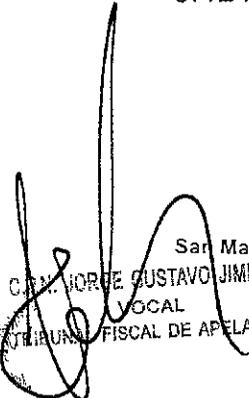
Por lo que se considera necesaria que la Dirección General de Rentas sirva remitir copia certificada del certificado de deuda n° 06/2012, que fuera reclamado por medio de la demanda de embargo preventivo interpuesta en fecha 12/02/2014 y que tramita bajo el n° de expte 260/14 en el juzgado de Cobros y Apremios de los II Nom.

Atento a ello, deviene procedente disponer se intime a la D.G.R. a fin de que en un plazo de quince días hábiles administrativos, remita copia certificada del certificado de deuda n° 06/2012.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º, 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,



San Martín 362. 3º Piso, Block 2
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
JUEZ FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 846/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 3

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

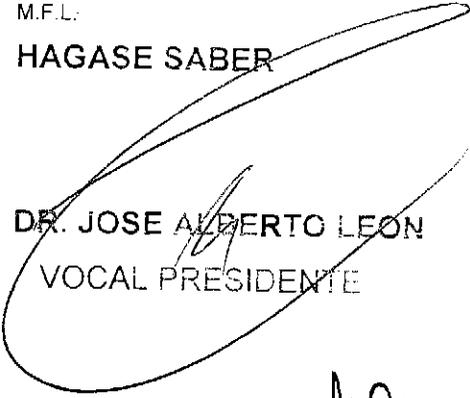
RESUELVE:

1. **DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, se intime a la D.G.R. a fin que en el plazo de quince días hábiles administrativos remita copia certificada del certificado de deuda n° 06/2012, que fuera reclamado por medio de la demanda de embargo preventivo interpuesta en fecha 12/02/2014 y que tramita bajo el n° de expte 260/14 en el juzgado de Cobros y Apremios de los II Nom.

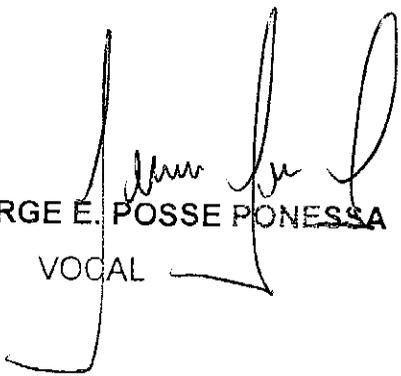
2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.**

M.F.L.

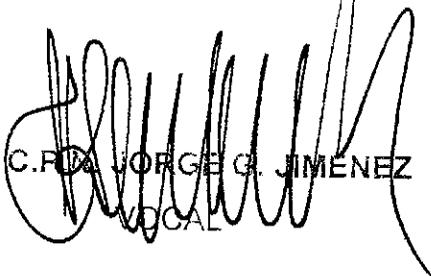
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.D. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA